

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00525-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI DE CODAZZI.

I. Antecedentes

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad encartada, ante la falta de respuesta a la petición elevada el pasado 19 de abril de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Con ocasión al saneamiento de aportes patronales, el pasado 19 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, el cual fue remitido vía correo electrónico.

2.- Que, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a sus pedimentos.

II. El Trámite de Instancia

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, por intermedio de apoderado, manifestó que, no existe vulneración al derecho fundamental de la actora, por cuanto la petición presentada fue resuelta de fondo y notificada, por ende, considera se torna improcedente la acción ante la carencia actual de objeto.

III. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 19 de abril de 2021.

IV. Consideraciones

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado la actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito

resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

3.- De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹ (Subrayas fuera de texto)

4.- Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 19 de abril del año en curso, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN radicó vía correo electrónico derecho de petición ante HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI DE CODAZZI con miras a determinar la forma y/o modalidad en que serían saneados los aportes patronales correspondientes a las vigencias 2015 y 2016.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Ahora bien, del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2021 acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de la inquietud planteada.

En efecto, en la referida respuesta, la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI DE CODAZZI resuelve de manera clara, concreta y de fondo los puntos objeto de inquietud formulados en el escrito petitorio, poniendo de presente a la interesada que, realizado un análisis de las obligaciones a cargo de la entidad, evidenciaron que esa dependencia no cuenta con archivos definitivos donde puedan determinar de forma real, la deuda por concepto de aportes patronales, que del análisis encontraron igualmente que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION adeuda a la E.S.E. dineros por concepto de prestación de servicios en salud, razón por la cual, solicitan se realice un cruce de cuentas en tanto confluye entre las dos partes, los sujetos de acreedor y deudor; en tal virtud solicitaron se fije fecha y hora a fin de llevar a cabo el respectivo cruce de cuentas y firmar las actas a que haya lugar.

Además de lo ya expuesto, cumple precisar que la misiva en comento fue remitida vía correo electrónico el 18 de junio del año en curso a la dirección electrónica “pmalagonc@cafesalud.com.co”, la cual coincide con la reportada en el escrito de petición. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5.- Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada el 19 de abril de 2021, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo derecho fundamental de petición de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ante la existencia de un HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79990bd6d9c060f5bc8e1e675aac8e8082122f3a9a51f4fdd2506688c4d1c993**

Documento generado en 23/06/2021 12:11:00 p. m.